

Comisión de Límites de la Plataforma Continental

Distr. general
3 de septiembre de 1999
Español
Original: inglés

Sexto período de sesiones

Nueva York, 30 de agosto a 3 de septiembre de 1999

Directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental

**Anexos II a IV* de las Directrices aprobados por la Comisión
el 3 de septiembre de 1999 en su sexto período de sesiones**

Índice

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| Anexo II. Diagramas de flujo e ilustraciones que resumen el procedimiento para determinar el límite exterior de la plataforma continental | 3 |
| 1. Lista de gráficos | 4 |
| 2. Gráfico II.1 | 5 |
| 3. Gráfico II.2 | 6 |
| 4. Gráfico II.3 | 7 |
| 5. Gráfico II.4 | 8 |
| 6. Gráfico II.5 | 9 |
| 7. Gráfico II.6 | 10 |
| 8. Gráfico II.7 | 11 |
| Anexo III. Extractos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que guardan relación directa con la cuestión de la plataforma continental | 12 |
| 1. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Parte VI (Plataforma continental) | 12 |

* El primer anexo se aprobó junto con las Directrices el 13 de mayo de 1999 en el quinto período de sesiones de la Comisión y está contenido en el documento CLCS/11.

| | | |
|-----------|--|----|
| 2. | Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – Anexo II Comisión de Límites de la Plataforma Continental | 16 |
| 3. | Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Anexo II – Declaración de entendimiento sobre un método concreto que se utilizará para determinar el borde exterior del margen continental | 18 |
| Anexo IV. | Miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (1997–2002) | 19 |

Anexo II

Diagramas de flujo e ilustraciones que resumen el procedimiento para determinar el límite exterior de la plataforma continental

1. El objetivo del anexo II es presentar un esbozo simplificado de las Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión e ilustrar los procedimientos incluidos. No se propone introducir ninguna información nueva ni interpretación de las descripciones detalladas que figuran en los capítulos 1 a 9 de las Directrices. Si surge la necesidad de aclaración, el lector hará bien en consultar las partes pertinentes de los capítulos. Si se presentara alguna contradicción aparente entre el presente anexo y las Directrices como resultado de este proceso de simplificación, entonces prevalecerán las Directrices.

2. El proceso completo para que un Estado ribereño determine el límite exterior de su plataforma continental con arreglo al artículo 76 de la Convención se presenta en el diagrama de flujo maestro (gráfico II.1) y cinco subdiagramas de flujo (gráficos II.2 a II.6). En estos subdiagramas de flujo se esbozan en mayor detalle los cinco procedimientos siguientes que se indican en el diagrama de flujo maestro en negritas:

- I. Establecimiento del límite de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base (párrafo 1 del artículo 76);
- II. Determinación del pie del talud continental:
 - a) Máximo cambio de gradiente en la base del talud continental (párrafo 4 del artículo 76);
 - b) Prueba en contrario de la regla general (apartado b) del párrafo 4 del artículo 76);
- III. Aplicación de las fórmulas:
 - a) Espesor de las rocas sedimentarias (inciso i) del apartado a) del párrafo 4 del artículo 76);
 - b) Una línea trazada a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental (inciso ii) del apartado a) del párrafo 4) del artículo 76);
- IV. Determinación de los límites en caso de elevaciones submarinas o crestas oceánicas (párrafos 3 y 6 del artículo 76);
- V. Aplicación de las restricciones:
 - a) 350 millas marinas contadas desde las líneas de base (párrafo 5 del artículo 76, primera disposición);
 - b) 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros (párrafo 5 del artículo 76, segunda disposición).

3. Para la aplicación de los criterios de distancia de 200 ó 350 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, un estado ribereño puede remitirse a las metodologías que se describen en el capítulo 3 de las Directrices.

4. La aplicación de las fórmulas y restricciones para determinar el límite exterior de la plataforma continental, definida por los criterios que figuran en el artículo 76, se ilustran en el gráfico II.7.

Lista de gráficos

- Gráfico II.1 Diagrama de flujo maestro para la determinación del límite exterior de la plataforma continental
- Gráfico II.2 Subdiagrama de flujo en que se ilustra la determinación del pie del talud continental, indicada en el diagrama de flujo maestro (gráfico II.1) como procedimiento II
- Gráfico II.3 Subdiagrama de flujo que indica la aplicación de las fórmulas de distancias y las restricciones, indicadas en el diagrama de flujo maestro (gráfico II.1) como procedimientos III y V
- Gráfico II.4 Subdiagrama de flujo en el que se indica la determinación de puntos fijos en que el espesor del sedimento es $\geq 1\%$ de la distancia más corta al pie del talud continental, indicado en el diagrama de flujo maestro (gráfico II.1) como procedimiento III – aplicación de las fórmulas
- Gráfico II.5 Subdiagrama de flujo en que se indica la determinación de la isóbata de 2.500 m y la determinación de la línea de 100 millas marinas contadas a partir de esa isóbata, indicados en el diagrama de flujo maestro (gráfico II.1) como procedimiento V – aplicación de restricciones
- Gráfico II.6 Subdiagrama de flujo en que se indica la formulación de la solución al problema derivado de los párrafos 3 y 6 del artículo 76 que se refieren a las emersiones del fondo oceánico, ya sean elevaciones submarinas o crestas, indicada en el diagrama de flujo maestro (gráfico II.1) como procedimiento IV – determinación de los límites en caso de elevaciones submarinas o crestas oceánicas
- Gráfico II.7 Ilustración de la aplicación de las diversas fórmulas y restricciones para determinar el límite exterior de la plataforma continental

Gráfico II.1
 Diagrama de flujo maestro para la determinación del límite exterior de la plataforma continental

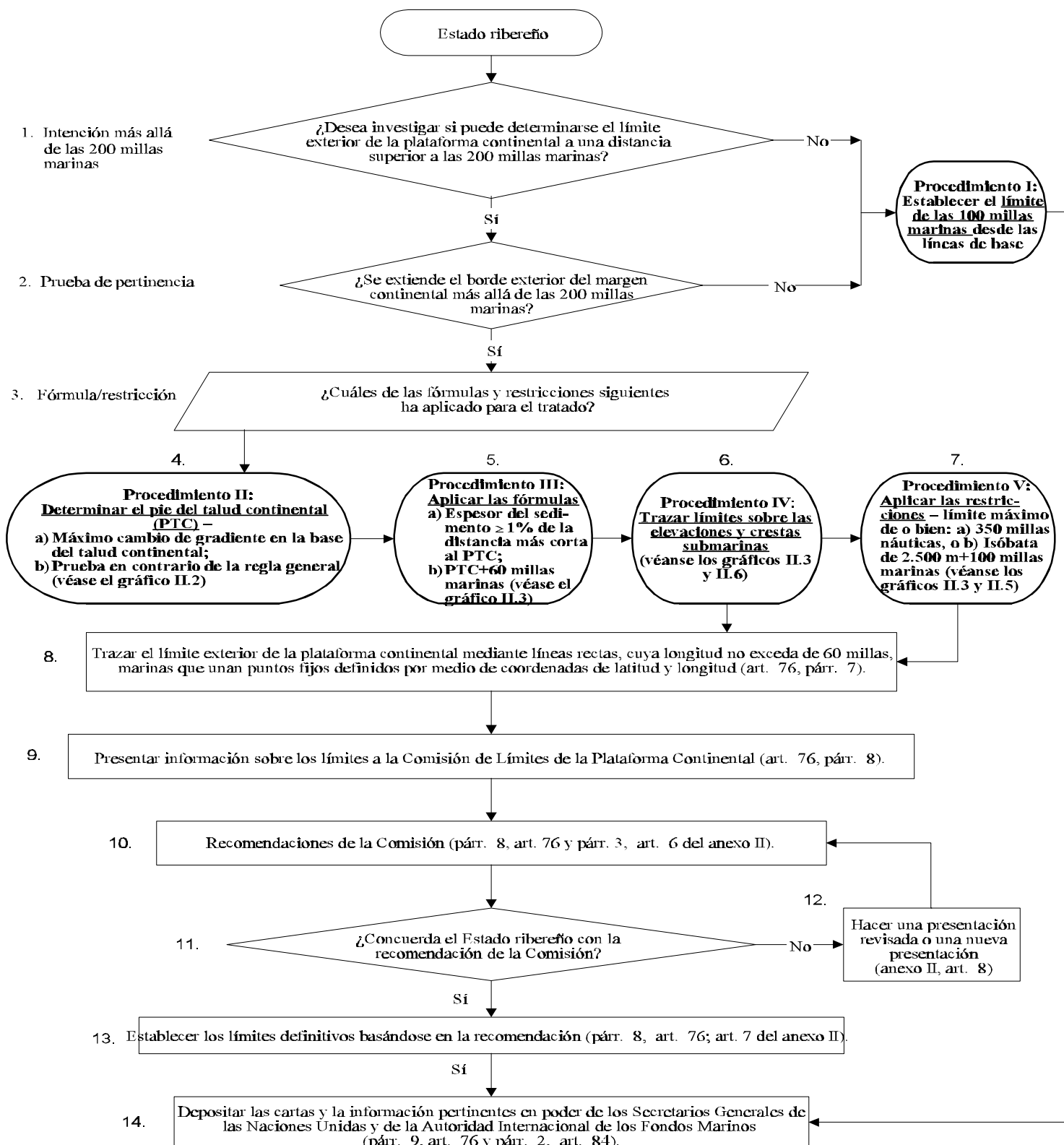


Gráfico II.2
 Subdiagrama de flujo en que se ilustra la determinación del pie del talud continental, indicada en el diagrama de flujo maestro (gráfico II.1) como procedimiento II

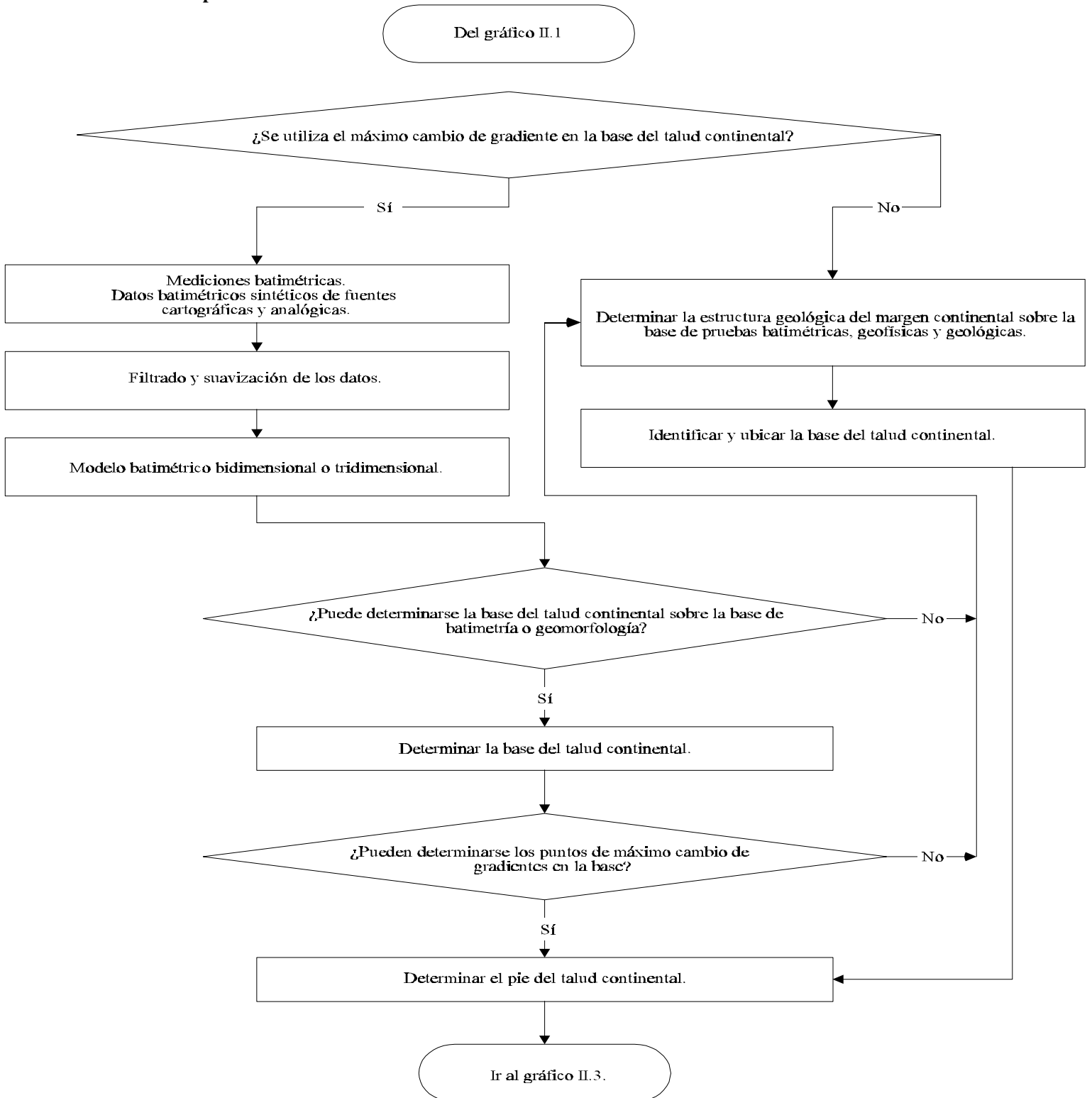


Gráfico II.3
Subdiagrama de flujo que indica la aplicación de las fórmulas de distancias y las restricciones, indicadas en el diagrama de flujo maestro (gráfico II.1) como procedimientos III y V

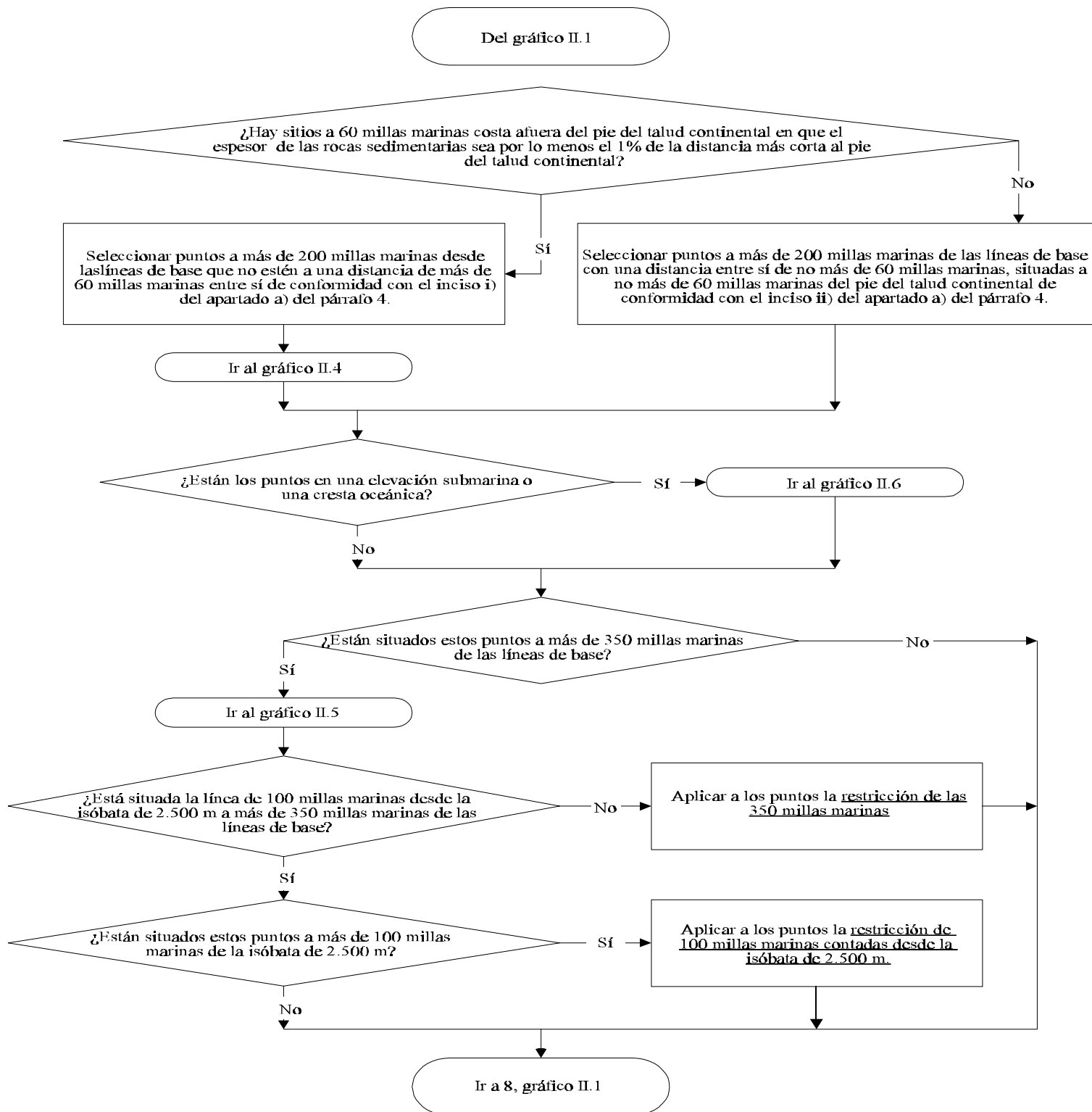


Gráfico II.4

Subdiagrama de flujo en que se indica la determinación de puntos fijos en que el espesor del sedimento es $\geq 1\%$ de la distancia más corta al pie del talud continental, indicado en el diagrama de flujo maestro (gráfico II.1) como procedimiento III – aplicación de las fórmulas

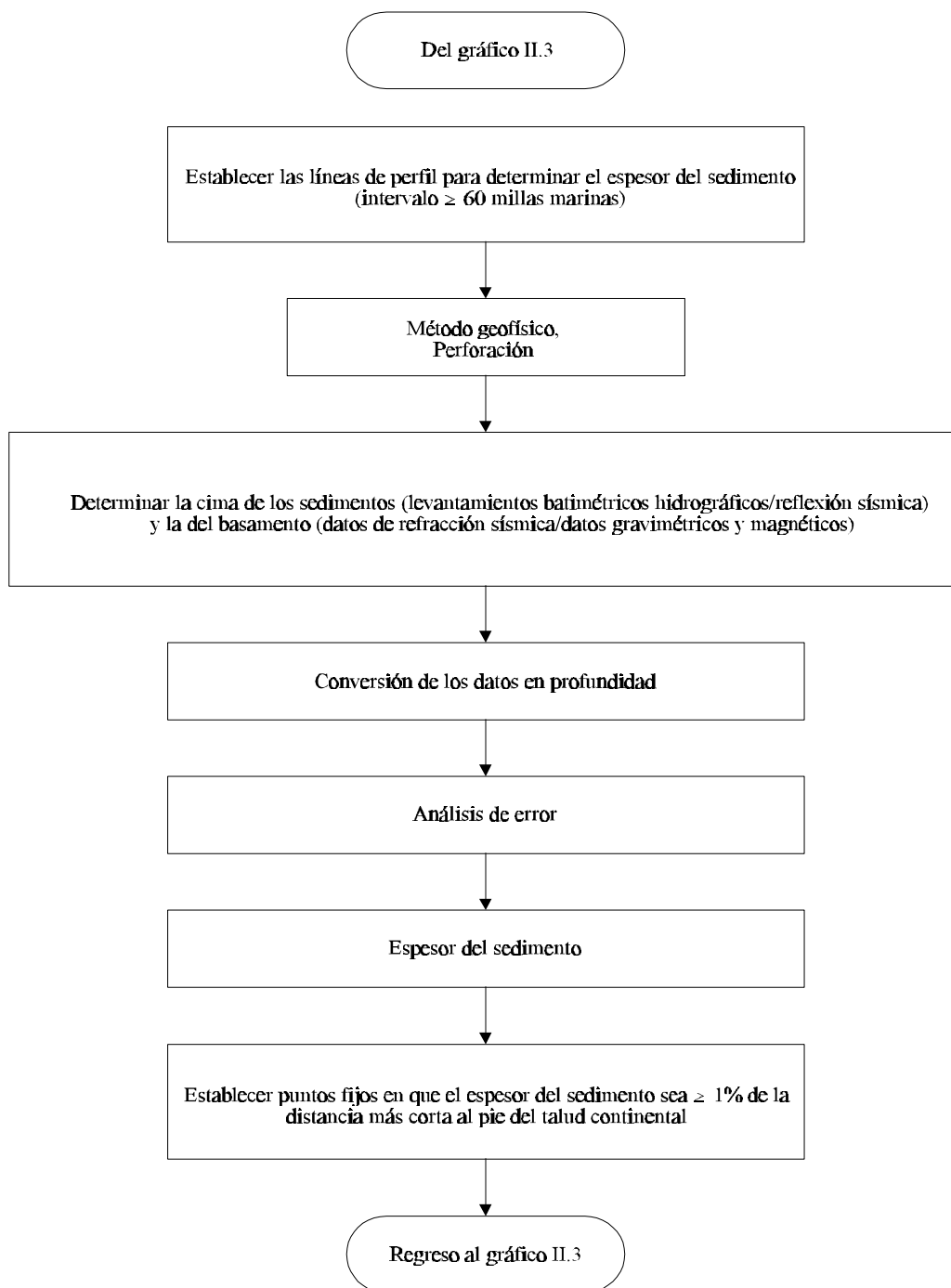


Gráfico II.5

Subdiagrama de flujo en que se indica la determinación de la isóbata de 2.500 m y la determinación de la línea de 100 millas marinas contadas a partir de esa isóbata, indicados en el diagrama de flujo maestro (gráfico II.1) como procedimiento V – aplicación de restricciones

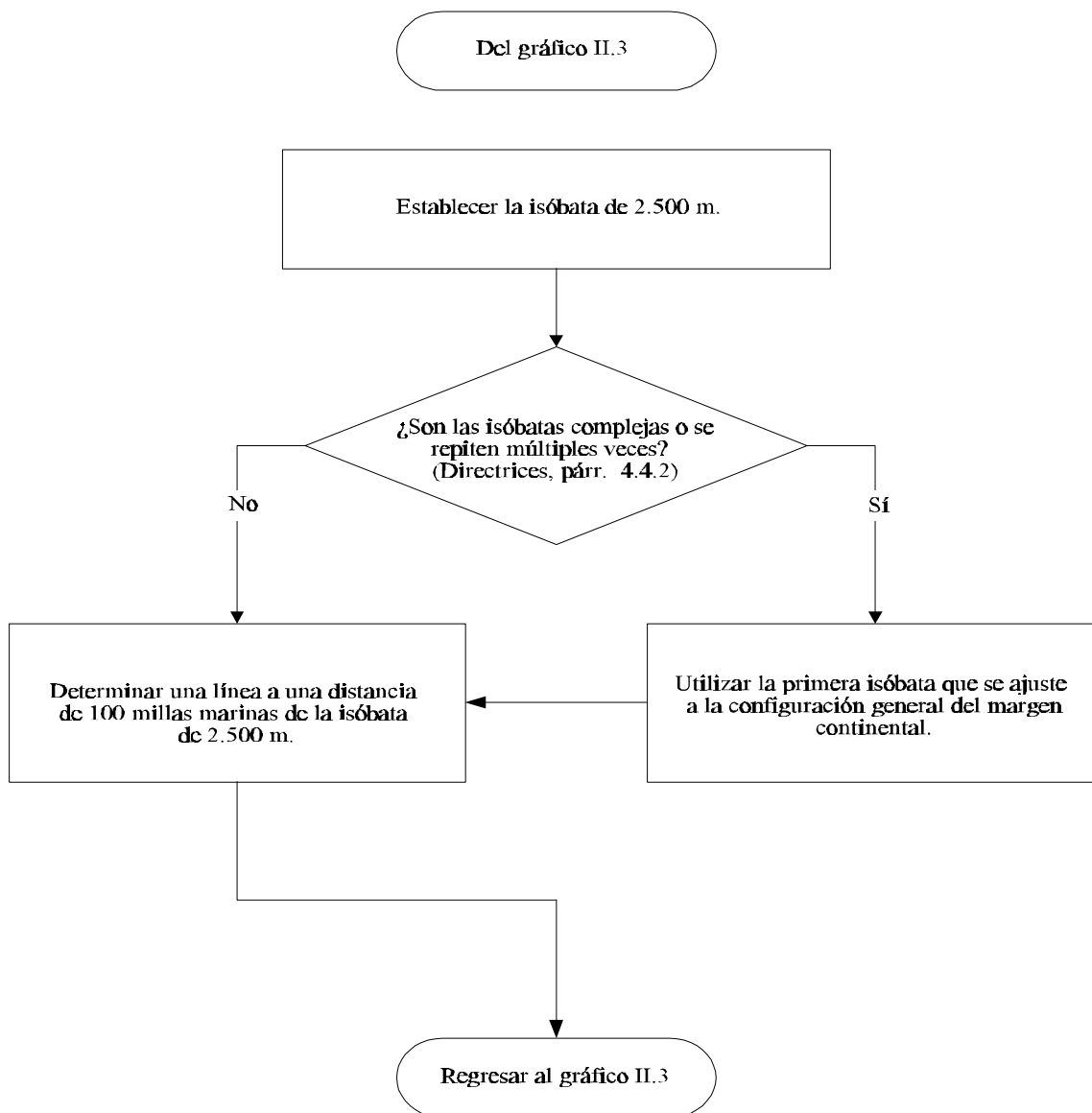


Gráfico II.6

Subdiagrama de flujo en que se indica la formulación de la solución al problema derivado de los párrafos 3 y 6 del artículo 76 que se refieren a las emergencias del fondo oceánico, ya sean elevaciones submarinas o crestas, indicada en el diagrama de flujo maestro (gráfico II.1) como procedimiento IV – determinación de los límites en caso de elevaciones submarinas o crestas oceánicas

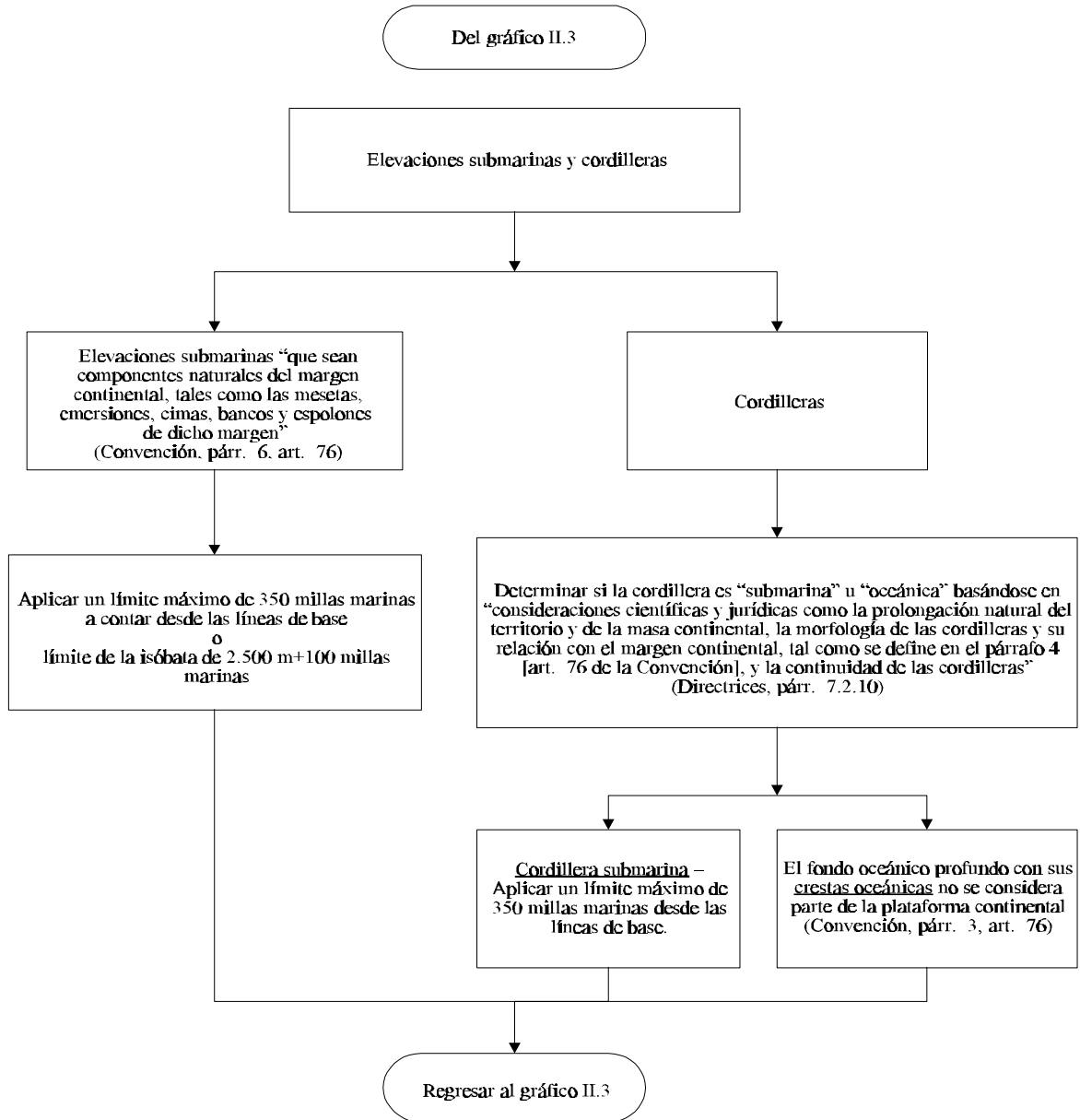
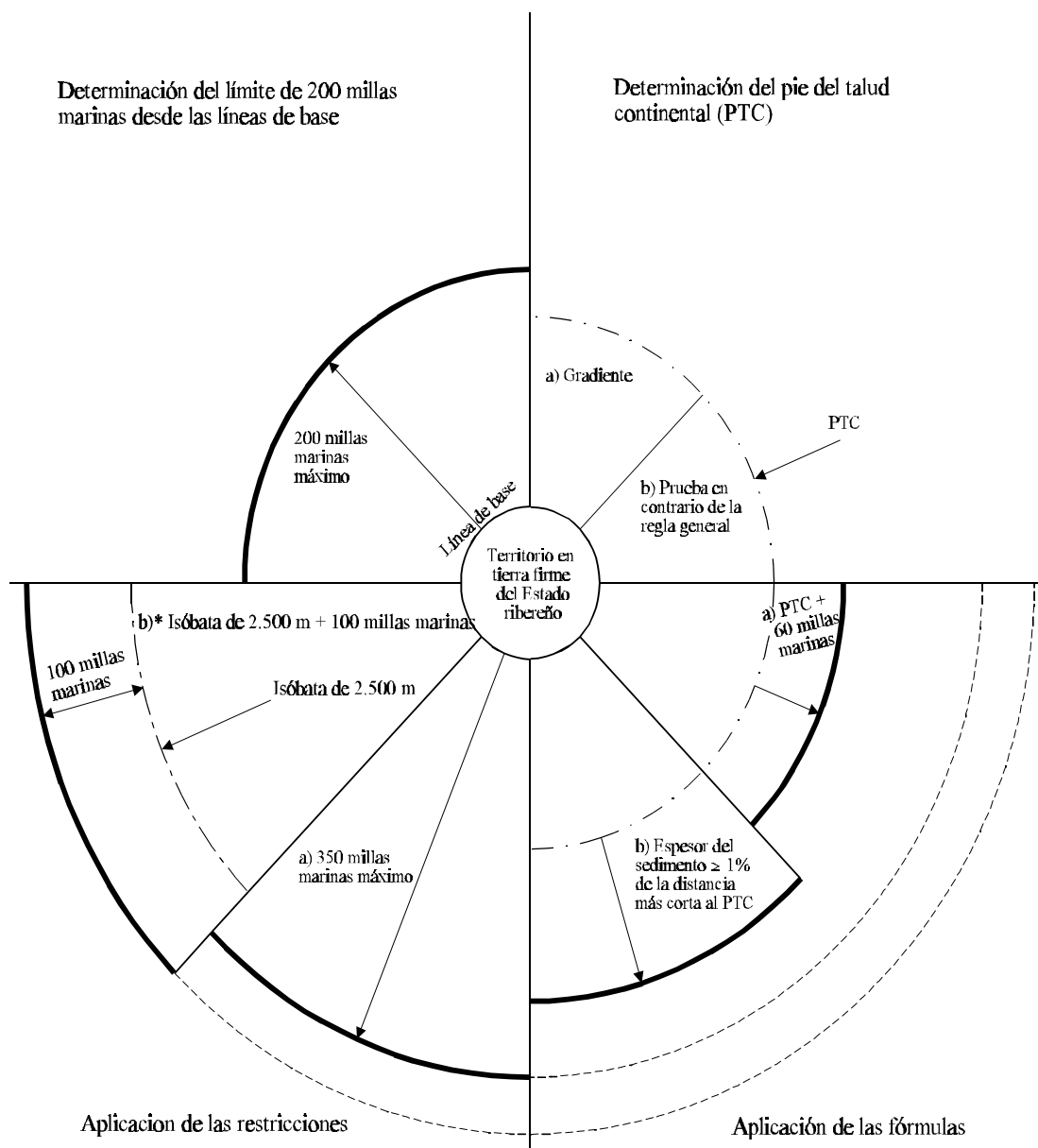


Gráfico II.7

Ilustración de la aplicación de las diversas fórmulas y restricciones para determinar el límite exterior de la plataforma continental

*Nota*

* Este criterio es aplicable en el caso de elevaciones submarinas, pero no se aplica en el caso de crestas submarinas (véase el gráfico II.6).

Anexo III

Extractos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que guardan relación directa con la cuestión de la plataforma continental

1. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Parte VI

Plataforma continental

Artículo 76

Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.
2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.
3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.
4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:
 - i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o
 - ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental;
- b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.
5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas

de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 77

Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 78

Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y derechos y libertades de otros Estados

1. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

2. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 79

Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
2. El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.
3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.
4. Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental, la explotación de los recursos de ésta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.
5. Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80

Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental

El artículo 60 se aplica mutatis mutandis, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Artículo 81

Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.
2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el

duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. Un Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.

4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Artículo 83

Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

Artículo 85

Excavación de túneles

Lo dispuesto en esta Parte no menoscabará el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate.

2. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Anexo II

Comisión de Límites de la Plataforma Continental

Artículo 1

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76, se establecerá una Comisión de límites de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 2

1. La Comisión estará compuesta de 21 miembros, expertos en geología, geofísica o hidrografía, elegidos por los Estados Partes en esta Convención entre sus nacionales, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa, quienes prestarán sus servicios a título personal.

2. La elección inicial se realizará lo más pronto posible, y en todo caso dentro de un plazo de 18 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención. Por lo menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar candidaturas dentro de un plazo de tres meses, tras celebrar las consultas regionales pertinentes. El Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así designadas y la presentará a todos los Estados Partes.

3. Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para la cual constituirán quórum los dos tercios de los Estados Partes, serán elegidos miembros de la Comisión los candidatos que obtengan una mayoría de dos tercios de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Se elegirán por lo menos tres miembros de cada región geográfica.

4. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por cinco años y podrán ser reelegidos.

5. El Estado Parte que haya presentado la candidatura de un miembro de la Comisión sufragará los gastos de dicho miembro mientras preste servicios en la Comisión. El Estado ribereño interesado sufragará los gastos efectuados con motivo del asesoramiento previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de este anexo. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá los servicios de la secretaría de la Comisión.

Artículo 3

1. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

b) Prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a).

2. La Comisión podrá cooperar, en la medida que se considere útil y necesario, con la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, la Organización Hidrográfica Internacional y otras organizaciones internacionales competentes a fin de intercambiar información científica y técnica que pueda ser útil para el desempeño de las funciones de la Comisión.

Artículo 4

El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico.

Artículo 5

A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación hecha por un Estado ribereño. Los miembros de la Comisión nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación o los que hayan asistido a ese Estado prestando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de esa presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha presentación.

Artículo 6

1. La subcomisión presentará sus recomendaciones a la Comisión.
2. La Comisión aprobará las recomendaciones de la subcomisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
3. Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Los Estados ribereños establecerán el límite exterior de su plataforma continental de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 76 y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

Artículo 8

En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión, dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación.

Artículo 9

Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

3. Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Anexo II

Declaración de entendimiento sobre un método concreto que se utilizará para determinar el borde exterior del margen continental

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Considerando las características especiales del margen continental de un Estado en el que: 1) la distancia media a que se presenta la isóbata de los 200 metros no exceda de 20 millas marinas; 2) la mayor proporción de las rocas sedimentarias del margen continental se encuentren debajo de la pendiente precontinental; y

Teniendo en cuenta que no sería equitativo aplicar al margen continental de ese Estado el artículo 76 de la Convención, por cuanto la media matemática del espesor de las rocas sedimentarias a lo largo de la línea establecida a la distancia máxima permisible de conformidad con las disposiciones de los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4 de dicho artículo, que representaría la totalidad del borde exterior del margen continental, no sería inferior a 3,5 kilómetros, y con ello quedaría excluido más de la mitad del margen;

Reconoce que ese Estado, no obstante lo dispuesto en el artículo 76, podrá determinar el borde exterior de su margen continental mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos, definidos según su latitud y longitud, en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias no sea inferior a un kilómetro.

Cuando un Estado determine el borde exterior de su margen continental aplicando el método indicado en el párrafo precedente de la presente Declaración, ese método podrá ser también utilizado por un Estado vecino para delimitar el borde exterior de su margen continental en relación con un fenómeno geológico común, cuando dicho borde se encuentre en ese fenómeno siguiendo una línea establecida a la máxima distancia permisible de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4 del artículo 76, a lo largo de la cual la media matemática del espesor de las rocas sedimentarias no sea inferior a 3,5 kilómetros;

La Conferencia pide a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el anexo II de la Convención, que se ajuste a lo dispuesto a la presente Declaración al formular sus recomendaciones sobre las cuestiones relacionadas con la determinación del borde exterior de los márgenes continentales de los Estados situados en la parte meridional de la Bahía de Bengala.

Anexo IV

Miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (1997–2002)

Comandante Alexandre Tagore Medeiros de **Albuquerque**
Diretoria de Hidrografia e Navegação (DHN)
Rua Barão de Jaceguay s/n
24048–00 Niterói
Río de Janeiro
Brasil

Capitán Osvaldo Pedro **Astiz**
Dirección de Límites y Fronteras
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Esmeralda 1212
1007 Buenos Aires
Argentina

Sr. Lawrence Folajimi **Awosika**
Nigerian Institute for Oceanography and Marine Research
P.M.B. 12729, Bar Beach
Victoria Island
Lagos
Nigeria

Sr. Ali Ibrahim **Beltagy**
Presidente del Shore Processes Laboratory
Instituto Nacional de Oceanografía y Pesca
Kayet Bey, Anfoushi
Alejandría
Egipto

Sr. Samuel Sona **Betah**
Director de Geología
Ministerio de Minas, Agua y Energía
Yaundé
Camerún

Sr. Harald **Brekke**
Geólogo superior
Dirección Noruega del Petróleo
Apartado postal 600
N–4001 Stavanger
Noruega

Dr. Galo **Carrera Hurtado**
Consulado de **México** en Nueva Escocia
53 Hawthorne Street
Darthmouth
Nueva Escocia, B2Y 2Y7
Canadá

Sr. André C. W. **Chan Chim Yuk**

Profesor asociado y Decano
Facultad de Ingeniería
Universidad de Mauricio
Réduit
Mauricio

Sr. Peter F. **Croker**

Geofísico
División de Asuntos del Petróleo
Departamento de Recursos Marinos y Naturales
Beggars Bush
Haddington Road
Dublín 4
Irlanda

Sr. Noel Newton St. Claver **Francis**

Director Adjunto de Levantamientos Topográficos
Departamento de Levantamientos Topográficos
23½ Charles Street
Kingston
Jamaica

Dr. Kazuchika **Hamuro**

Consejero
Embajada del **Japón** en Jamaica
Mutual Life Centre, North Tower, sexto piso
2 Oxford Road
Kingston
Jamaica

Dr. Karl H. F. **Hinz**

Jefe de la División de Investigaciones Geológicas y Geofísicas
Bundesanstalt für Geowissenschaften und Rohstoffe
(Instituto Federal de Ciencias de la Tierra y Recursos Naturales)
Apartado postal 51-01-53
D-30631 Hanóver
Alemania

Dato' Dr. A. Bakar **Jaafar**

Director Gerente
Alam Sekitar Malaysia Sdn. Bhd. (ASMA)
No. 19, Jalan Astaka (U8/84)
Centro Empresarial y de Tecnología Bukit Jelutong
40150 Shah Alam, Selangor
Malasia

Dr. Mladen **Juračić**
Profesor de Geología Marina
Departamento de Geología
Facultad de Ciencias
Universidad de Zagreb
Kralja Zvonimira 8
10 000 Zagreb
Croacia

Dr. Yuri Borisovitch **Kazmin**
Consejero
Ministerio de Recursos Naturales de la Federación de Rusia
Calle Bolshaya Gruzinskaya 4/6
Moscú, 123812
Federación de Rusia

Sr. Iain C. **Lamont**
Jefe de la División de Información Náutica
Oficina de Hidrografía
Real Marina Neozelandesa
19 Byron Avenue
Apartado postal 33341
Takapuna
Auckland 9
Nueva Zelanda

Sr. Wenzheng **Lu**
Second Institute of Oceanography (SIO)
State Oceanic Administration (SOA)
Wener Road
Hangzhou
República Popular de China, P.C. 310012

Dr. Chisengu Leo **Mdala**
Departamento de Geología
Escuela de Minería
Universidad de Zambia
Apartado postal 32379
Lusaka
Zambia

Dr. Yong Ahn **Park**
Profesor de Geología Marina
Departamento de Oceanografía
Universidad Nacional de Seúl
Seúl 151-742
República de Corea

Sr. Daniel **Rio**
Ingeniero del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Marina
Ministerio de Defensa
SHOM-BP 426
29275 Brest CEDEX
Francia

Contraalmirante Krishna-swamy Ramachandran **Srinivasan**, AVSM
Hidrografo Jefe del Gobierno de la India
50, "A" Block Hutments
Cuartel General de la Armada
Nueva Delhi-110011
India
